

GOBIERNO PROVISIONAL.

MINISTERIO DE MARINA.

Desde el momento en que tuvo la honra el que suscribe de ser nombrado Ministro de Marina dedicó toda su atención á encontrar la forma que con más garantías de acierto debiera establecerse para la dirección y gobierno de los diversos ramos que constituyen la fuerza naval del Estado.

Con la Dirección general de la Armada, suprimida en Noviembre de 1857, y que mucho tiempo antes vivía casi anulada por la Secretaría del Ministerio, desapareció el único centro cuyo principal objeto era dar unidad á la Administración general de la Marina; y no ha sido coronada del mejor éxito, no obstante su prolongada existencia, la organización que substituyó al referido centro de gobierno.

Creáronse Direcciones especiales independientes las unas de las otras, y dos Juntas, una consultiva y otra directiva: revestidos los Directores de iniciativa en cuantos asuntos les estaban encomendados, despachaban separadamente con el Ministro, Jefe superior del ramo, cuyo pensamiento debía precisamente cambiar con la política del Gobierno: así es que, lejos de producir este orden de cosas la unidad necesaria ni de fundar un sistema cualquiera, daba lugar á que se desquiciase gradualmente la Administración, y se ocasionaran rivalidades funestas entre los distintos cuerpos de la Armada.

La Junta directiva sólo tenía como atribución propia el estudio y redacción del presupuesto de Marina; y la consultiva, despojada de iniciativa y desprovista de personal, sin más atribuciones que la de clasificar á los Oficiales del cuerpo general, hacer las propuestas para mandos, destinos, comisiones y ascensos de los mismos, el examen de quejas y diarios de campaña y de los expedientes de subastas, no estaba tampoco facultada para formular plan alguno ni para inspeccionar los actos de los Directores; era sólo consultada para ilustrar determinados expedientes á propuesta generalmente de aquellos Jefes; y si no satisfacía el informe ó las Direcciones oponían nuevos datos á la consulta, se apelaba á la Junta directiva, compuesta, bajo la presidencia del Ministro, de los Vocales de la consultiva y de los Directores del Ministerio; esto es, de los mismos que habían tratado de antemano la cuestión. Faltaba, pues, unidad en el pensamiento y la ejecución; como consecuencia de esta verdad palpable, las resoluciones de generalidad eran aisladas, y fácil es comprender los resultados de semejante falta de concierto.

Varias veces se intentó corregirlo, y algunos trabajos se emprendieron para enmendar lo que por todos se consideraba ineficaz y anómalo y ocasion frecuente de quejas y poco meditados acuerdos; pero desgraciadamente no llegó á realizarse.

La Junta consultiva de un cuerpo tan complejo, con servicios y atenciones tan varias como importantes, carecía de iniciativa y de personal en una época de rápida y radical transición del material de guerra, en que lo contemplado ayer como tipo de perfecta fuerza era desechado mañana: carecía hasta de organización interior para el estudio de los expedientes consultados, quizá porque el deseo de obviar este grave inconveniente se estreñaba con el temor de aumentar el personal y los consiguientes gastos. La más terminante de sus atribuciones, que eran las propuestas para el mando de buques ú otros destinos, debían recibir la sanción de los Directores, exponiendo dichas propuestas á una censura en que pudiera salir lastimada la consideración á que tenía derecho la primera corporación consultiva de la Armada, ó las desatendía el Ministro accediendo á exigencias ó recomendaciones privadas. Entre los mismos que asumían parcialmente el gobierno de la Marina existían diferentes atribuciones; porque si bien todos se nombraban Directores, sólo merecían esta denominación los de los cuerpos de Ingenieros, Artillería é Infantería, Administrativo y de Sanidad, si bien este último no gozaba el privilegio de despachar con el Ministro, y sus expedientes se tramitaban por la Dirección del personal; pero todos tenían iguales consideraciones y sueldo, no obstante la diferencia de facultades y derechos. En una palabra, la voluntad sin límites del Ministro, ya independiente ó sugerida, ha sido la única regla que en legislación, gobierno, mando y administración ha regido en la Armada desde 1857.

Pruebas patentes puede presentar el que suscribe de que no la pasión, sino el más profundo convencimiento, es el origen de sus asertos.

No podía subsistir por más tiempo una organización que á despecho de la mejor voluntad era defectuosa, no sólo á juicio del actual Ministro de Marina y del cuerpo de la Armada, sino también constante objeto de censura en las Cámaras legislativas: así es que al declarar disueltas las citadas Juntas y Direcciones en decretos de 14 y 20 de Octubre último, todo su empeño ha sido sustituirlas con una colectividad celosa del cumplimiento de las leyes y del verdadero fomento de la Marina, enlazado por tantos vínculos al de la nación, y fiel guardadora de los intereses que ha de representar.

La Marina militar no tendrá nunca segura base mientras no pueda proporcionarle el suelo pátrio sus principales elementos de fuerza, mientras carezca de instituciones que se

armonicen con el estado social y político de la nación. Carecerá siempre de firme asiento en tanto que su organización no sufra en los cambios políticos tan frecuentes en nuestros días, y permita la ordenada sucesión de sus servicios, la práctica constante de un sistema fijo, la aplicación continuada de un principio ó pensamiento general; mientras carezca, en fin, de una organización é instituciones que garanticen los derechos, recompensen el trabajo, satisfagan justas aspiraciones con equidad y justicia, é identifiquen en un mismo sentimiento á cuantos sirvan en la Armada, avivando el espíritu de corporación, poderoso estímulo, fuego sagrado que alienta, vigoriza y levanta el ánimo para las grandes acciones.

El establecimiento de nuevas fábricas, la explotación de nuestras minas, la construcción de un canal ó de un camino que las ponga en contacto directo con alguna parte de mar, el aumento de producción, la facilidad de los cambios, las verdaderas reformas económicas, y cuanto pueda aumentar la riqueza, el progreso industrial y el bienestar de la patria, contribuyen también, con más eficacia que los buques, máquinas, artillería y pertrechos adquiridos en el extranjero á costa de grandes sacrificios, á fomentar nuestro poder naval.

Verdades son estas que no han desconocido las anteriores Administraciones; y muy distante está del que suscribe la menor idea de negar descos y buena voluntad á sus antecesores, á quienes guió sin duda como á él el ardiente empeño de constituir la Marina militar, que siempre ha sido el fiel reflejo de nuestra grandeza ó abatimiento; pero no es menos cierto que para atender á necesidades perentorias, y como inmediato resultado de poco afortunado régimen, se han acumulado en nuestros arsenales, fábricas, talleres y obradores, cuyos productos no mejoran y son más costosos que los de la industria particular, y se aumentó el material de la Armada con más buques que fuerza, con transportes y correos que al fin demostraron que la Marina no se improvisa, y cuyos especiales servicios hubieran podido obtenerse de la marina mercante con gran ventaja para el comercio, economía para el Estado y ahorro del personal de guerra.

No se hará esperar el momento en que el Ministro de Marina exponga detalladamente el estado del material flotante, sus necesidades y los medios que en conciencia juzga indispensables para mejorar lo existente á fin de que el país sepa la verdad y resuelva. La exponerá leal y francamente, porque así debe siempre hablar el Gobierno de una nación que trate de remediar sus males.

Hoy, como plantel donde puedan cultivarse con esmero las tendencias indicadas en estos renglones, obedeciendo al voto unánime de la Armada, y á la convicción de que es preciso á toda costa crear una corporación que atienda al fomento, gobierno y dirección de ramo tan importante, y en la que estén representados los distintos cuerpos que la constituyen, y ofrezca garantías de unidad y acierto á despecho de vaivenes políticos y cambio de personas; una corporación que, á la sombra de la ley que le da ser, responda siempre de sus actos, vigile su cumplimiento y se ufane con tan altos deberes, considera llegada la hora de establecer esa reforma, que si por fortuna es aceptada por el país, puede amoldarse fácilmente con nuestras costumbres, es liberal hasta el punto de rescindir los actos del Ministro, y tiene provechoso ejemplo en la nación que todo lo fia á sus escuadras, y que mira en el engrandecimiento de su Marina el emblema de su poder en el mundo.

El Almirantazgo inglés cuenta siglos de existencia; cambian en aquel país, modelo de libertades, los Gobiernos; cambia la política; se suceden las personas, pero el Almirantazgo subsiste á pesar de todo como institución que sólo vive para dar vida á la Marina en provecho de la patria.

Hace mucho tiempo, desde que pudo estudiarse y apreciar esa institución modelo, acariciaba el que suscribe el pensamiento de que llegase un día en que pudiera establecerse en España; y ningún momento más oportuno que el presente, en que es preciso romper con las rutinas del pasado y variar de senda en la administración de la Armada.

El Almirantazgo de la Gran Bretaña tiene sin duda detractores; pero aun cuando al espíritu nacional de aquella nación y á su prodigiosa industria haya que conceder gran parte en el engrandecimiento de su Armada, no podrá menos de atribuírsele el resto á la corporación que la rige con tan brillante éxito.

En nuestra España se ha ensayado, aunque con poca fortuna, una sombra de aquella institución; pero si autorizadas é ilustradas opiniones, entre las que habrá de citarse la del insigne General Escaño y otros Almirantes nacionales y extranjeros; si el ejemplo y la práctica y la imprescindible necesidad de radicales reformas en el gobierno de la Marina pueden servir de poderosos precedentes para decidir el ánimo del que busca acierto, todo se auna para que hoy realice el que suscribe su indicado propósito.

La Marina, por el índole especial de su servicio, y ante los diversos elementos que la forman, necesita más que otra alguna corporación del Estado de un centro directivo ajeno completamente á la política; y como ni ha sido ni será posible en lo sucesivo poner siempre Oficiales de Marina al frente de tan complicados intereses, de aquí la tangible necesi-

dad de dejar al hombre político en su natural esfera, cercándole de una colectividad facultativa que le sirva de auxiliar competente; que sea, como queda dicho, el fiel guardador de la ley y el celoso fomentador de un arma tan ligada con el porvenir de nuestra patria, y á la que en todas circunstancias está reservada tan noble misión.

En el Almirantazgo se reunirán cuantos medios puedan asegurar el gobierno de la Armada: el Ministro que lo presida será siempre el representante del de la nación; dispondrá de la fuerza naval; su voto decidirá las cuestiones dudosas; el girá como representación de la política del Gabinete en el seno del Almirantazgo un Diputado á Cortés que con voz y voto tome parte en todas las sesiones, y serán también de elección del Ministro Presidente los demás miembros facultativos.

No podrá nunca pretenderse, aun por los que apasionadamente censuren la creación del Almirantazgo, que la Marina aspire á gobernarse por sí sola; no, al contrario; la Marina desea sobre todo la paz y felicidad de España para crearse una excepción y exigir imposibles: la Marina quiere que se intervengan los actos de la corporación que la gobierna, y por eso llama á su seno á los que el país honra con su confianza.

Trazado ya el pensamiento que preside á la creación del Almirantazgo, réstale al Ministro exponer someramente las ventajas que á su juicio han de tocarse en breve: quizá su deseo de acertar y el cariño con que mira cuanto se refiere al cuerpo de la Armada lo harán apasionado de su obra, y le pintará inmediatos y con risueños colores los resultados que ambiciona; pero desde luego asegura que ofrece un sistema fijo, del que depende la unidad del pensamiento y acción: que la grave responsabilidad que alcanza á todos y á cada uno de los miembros de aquella corporación les hará detenerse ante la ley y meditar sus resoluciones: que la Representación nacional será el único poder intermedio entre el Almirantazgo y el Jefe del Estado: que merced á las rápidas comunicaciones de nuestra época, el Almirantazgo ejercerá inmediata y severa inspección en los Departamentos marítimos, arsenales y armamentos de escuadra: que se oirá su autorizada opinión sobre la defensa de nuestro litoral: que esa misma responsabilidad que justamente se le impone le hará buscar en la industria nacional, á la que siempre ofrece la Marina provechoso estímulo, lo que tanto cuesta en el extranjero: que reunirá en un mismo centro el personal de todos los cuerpos de la Armada para que todos sean regidos en la misma forma, evitando así apasionadas comparaciones y quejas nocivas al verdadero servicio de la patria: que hará notable diferencia entre la administración y contabilidad del ramo: que será el firme asiento para reformar nuestro Código naval; y por último, que de hoy más la Marina será responsable de sus actos si la corporación que la rige asume el mando, administración y gobierno de la Armada.

No hay para qué comparar lo presente con lo pasado en cuanto á sistema; pero es deber ineludible del Ministro que suscribe manifestar los gastos que al Tesoro público producirá la creación del Almirantazgo son menores de los que el presupuesto vigente consignaba á la última Administración central. Son en efecto menores; pero es difícil, si no imposible, aceptar como tipo de comparación un presupuesto que, no obstante de presentar escritas ilusorias rebajas, permitía satisfacer en esa misma Administración central los sueldos que figuraban extinguidos, y que á pesar de ser ley del Estado eran tales sus errores y omisiones, que la dejó sin efecto la real orden de 15 de Agosto de 1868 cuando apenas contaba dos meses de existencia.

No se completaría el pensamiento de unidad que preside á la creación del Almirantazgo si no se le incorporase la jurisdicción de Marina. Esta importante reforma, resultado inmediato de la unificación de fueros, se ha conciliado con gran economía en el gasto y mejora en la administración de justicia en las causas puramente facultativas, cuyo acierto juzgo requiere especiales conocimientos de la profesión de mar, así en los Jueces como en el Ministerio fiscal; y se complace el que suscribe en consignar que el gasto total del Tribunal de Almirantazgo, tal como se ha constituido, no llega á la quinta parte del del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Si el país acepta esta reforma; si, como espera el Ministro, secundan los miembros del Almirantazgo los deseos que le animan, y llega un día en que la Marina sea una fuerza verdaderamente nacional, á la que sólo den vida los recursos pátrios y cubra sin esfuerzos las atenciones que le son propias, quedará satisfecha su ambición como español y Oficial de Marina; mas si por desgracia sólo alcanza el Almirantazgo una existencia efímera y sucumbe al primer cambio de política ó de personas, podrá con razón decirse que en España no logran aclimatarse instituciones que, como la presente, llevan el sello liberal de nuestros días, y pueden curar en breve los males de su Marina.

Fundado, pues, en todas las consideraciones expuestas; de conformidad con el dictamen de la Junta provisional de gobierno de la Armada; de acuerdo con el Gobierno Provisional de la nación, y en uso de las facultades que le competen como Ministro de Marina, ha venido en expedir la siguiente

LEY.

TÍTULO PRIMERO.

DE LA ORGANIZACIÓN, ATRIBUCIONES, DEBERES Y RESPONSABILIDAD DEL ALMIRANTAZGO.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la organización del Almirantazgo.

Artículo 1.º Para el gobierno, mando y administración de todos los cuerpos, establecimientos y ramos de la Armada habrá un Almirantazgo compuesto del Ministro de Marina y cuatro Comisarios.

Art. 2.º Corresponde al Almirantazgo en cuerpo el tratamiento y honores de Almirante y el uso de una insignia especial.

Art. 3.º El Ministro de Marina será Presidente del Almirantazgo, y con este carácter acordará todas las órdenes y resoluciones que se refieren al gobierno, mando y administración de los cuerpos, establecimientos y ramos de la Armada en la forma que determina esta ley.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior:

I. Las órdenes y resoluciones acordadas en Consejo de Ministros.

II. Las órdenes para destinos ó instrucciones especiales ó de carácter reservado para las escuadras, divisiones ó buques sueltos en comisión del Gobierno.

III. Las órdenes é instrucciones de carácter urgente ó reservado para movimientos de buques que se hallen en las costas de la Península y no forman cuerpo de escuadra.

IV. Las órdenes para movimientos urgentes de buques guarda-costas.

V. Los nombramientos acordados en Consejo de Ministros, y los que según esta ley deben ser propuestos por el Ministro de Marina al Jefe del Estado.

VI. Las concesiones de indultos y amnistías.

VII. Las sentencias y decisiones consultadas por su Tribunal en las causas ó sumarias criminales de su competencia, y cuya aprobación ó resolución definitiva corresponda, con arreglo á las leyes, ordenanzas y reglamentos, al Jefe del Estado.

VIII. La expedición de patentes y pasaportes de navegación.

IX. Las órdenes y resoluciones sobre objetos que no tengan relación con el gobierno, mando, dirección y administración de los cuerpos, establecimientos y ramos de la Armada.

Art. 4.º Todas las órdenes, instrucciones y resoluciones que se refieren los párrafos I, II, III y IV del artículo anterior se comunicarán por el Ministro de Marina en papel con el timbre de *Ministerio de Marina*, y con la antefirma de *El Ministro de Marina*, á quienes deban cumplirse por conducto del Almirantazgo ó directamente. Cuando las escuadras, divisiones ó buques sueltos se encuentren á las órdenes inmediatas de otro Ministerio, podrán por este mismo comunicarse directamente á sus Comandantes las instrucciones especiales relativas á sus destinos y comisiones.

Art. 5.º De las órdenes é instrucciones que el Ministro de Marina comunique directamente á las escuadras, divisiones y buques sueltos dará traslado al Almirantazgo si no tienen carácter de reservadas. En iguales casos los demás Ministros darán conocimiento de las que dicten al Ministro de Marina, que las comunicará al Almirantazgo á fin de que sus providencias sucesivas sean conformes á lo mandado.

Art. 6.º Tres de los Comisarios serán de la clase de Almirantes, y el cuarto Diputado á Cortés.

Art. 7.º El Comisario más graduado ó antiguo de la clase de Almirantes será nombrado Vicepresidente, y cuando no asista el Ministro de Marina presidirá el Almirantazgo.

Art. 8.º Formarán parte del Almirantazgo, en clase de Comisarios delegados, los Capitanes ó Comandantes generales de los Departamentos.

Art. 9.º El Vicepresidente será nombrado por el Jefe del Estado, con acuerdo del Consejo de Ministros á propuesta del Ministro de Marina.

Los demás Comisarios por el Jefe del Estado á propuesta del Ministro de Marina.

En la misma forma serán relevados de sus respectivos cargos el Vicepresidente y los otros Comisarios.

Art. 10.º El Almirantazgo no deliberará ni tomará acuerdo alguno sin la presencia de su Presidente ó del Vicepresidente y de dos Comisarios.

Podrá, sin embargo, delegar su representación y el todo ó parte de su autoridad sobre un asunto especial ó servicio determinado en comisiones de su seno.

Estas comisiones se compondrán por lo menos de tres Comisarios, pudiendo ser uno de ellos, cuando hayan de cumplir su encargo en algún Departamento, el Capitán ó Comandante general del mismo.

Art. 11.º Si el Presidente no forma parte de la comisión delegada, la presidirá el Vicepresidente; y si este tampoco forma parte de ella, el Comisario más graduado ó antiguo de la Armada.

Art. 12.º Los acuerdos del Almirantazgo y de sus comisiones serán adoptados por mayoría de votos: en caso de empate decidirá el del que presida.

Art. 13.º El Presidente del Almirantazgo tendrá facultad para suspender la ejecución del acuerdo de la mayoría, sometiendo la decisión del punto ó negocio sobre que haya recaído al Consejo de Ministros, que determinará lo que estime conveniente.

Art. 14.º Transcurrido un mes desde la fecha del acuerdo consultado, si no se ha comunicado al Almirantazgo la decisión del Consejo de Ministros ó la de prórroga por el mismo de aquel plazo, se entenderá confirmado el acuerdo suspendido, y se comunicará á quien corresponda para su ejecución.

Art. 15.º Cuando el Presidente no asistiese á alguna de las sesiones, el Almirantazgo suspenderá la discusión ó votación del asunto que cualquiera de sus Comisarios pida se aplaque hasta la sesión ordinaria inmediata.

Art. 16.º Para el despacho de los negocios tendrá el Almirantazgo las dependencias siguientes:

Secretaría.

Sección del Personal.

Sección de Arsenales, Armamentos y Expediciones.

Sección de Marina.

Sección de Construcciones.

Sección de Tropas de Marina.

Sección de Contabilidad.

Sección de Sanidad.

Sección de Hidrografía y establecimientos científicos.

Art. 17.º El Secretario del Almirantazgo será nombrado á propuesta de esta corporación por el Jefe del Estado entre los Jefes que estén en posesión del empleo de Capitán de navío cuando menos, ó de sus equivalentes ó de superior grado en cualquiera de los demás cuerpos de la Armada.

Art. 18.º Nombrará el Almirantazgo Jefes de la Sección del Personal y de la de Arsenales, Armamentos y Expediciones á dos Capitanes de navío de la escala activa de la Armada: de la de Marina á un Capitán de navío de la misma escala ó de la de reserva; de la de Construcciones á un Jefe del mismo ó superior grado del cuerpo de Ingenieros: de las de Artillería y Tropas de Marina á dos Coronales ó Jefes de mayor graduación de las respectivas armas: de la de Contabilidad á un Comisario Ordenador; y de la de Sanidad á un Inspector del cuerpo de Sanidad de la Armada.

Art. 19.º Será Jefe de la Sección de Hidrografía y establecimientos científicos el Director del Depósito Hidrográfico.

Art. 20.º El cargo de Secretario, cuando no recaiga en un Oficial primero de la Secretaría que ya hubiese sido baja en el escalafón de su clase y cuerpo y el de Jefe de Sección, serán servidos en comisión sin tiempo determinado, y los Jefes que los desempeñen continuarán figurando en los escalafones de su clase y cuerpo.

Art. 21.º Para el despacho de los negocios de gobierno, justicia y administración habrá en la Secretaría del Almirantazgo dos Oficiales primeros y dos segundos.

Serán nombrados á propuesta del Secretario: uno de los Oficiales primeros entre los Capitanes de fragata ó Jefes que los están equiparados de los cuerpos auxiliares de la Armada, é otro precisamente Jefe del Cuerpo administrativo, y los Oficiales segundos entre los Tenientes de navío ó clases equivalentes de dichos Cuerpos.

Art. 22.º El Jefe ú Oficial que sea nombrado Oficial de la Secretaría del Almirantazgo, á los tres años de servir en ella será baja definitiva en el escalafón de su clase y cuerpo.

Art. 23.º Los Oficiales primeros, si hubiesen sido bajas en sus cuerpos respectivos, podrán ser elegidos en

conurrencia con los Jefes que designa el art. 17 para el cargo de Secretario, si para su desempeño reuniesen condiciones superiores á juicio del Almirantazgo.

Art. 24.º Las vacantes de Oficial primero de la Secretaría se proveerán alternativamente, una por elección de primera clase de la misma escala: dos Auxiliares, Tenientes de navío de segunda clase, uno de la escala activa y otro de la de reserva.

Art. 25.º En las Secciones habrá siete Oficiales primeros, siete segundos y once auxiliares.

Estarán distribuidos en la forma siguiente:

Sección del Personal.—Un Oficial primero, Capitán de fragata de la escala activa; uno segundo, Teniente de navío de primera clase de la misma escala; dos Auxiliares, Tenientes de navío de segunda clase, uno de la escala activa y otro de la de reserva.

Sección de Arsenales, Armamentos y Expediciones.—Un Oficial primero, Capitán de fragata de la escala activa; uno segundo, Teniente de navío de primera clase; y un Auxiliar, Teniente de navío de segunda clase, ámbos de la misma escala.

Sección de Marina.—Un Oficial primero, Capitán de fragata; uno segundo y un Auxiliar, Tenientes de navío, los tres de la escala de reserva.

Sección de Construcciones.—Un Oficial primero, Capitán de fragata; uno segundo y un Auxiliar, Tenientes de navío, los tres del cuerpo de Ingenieros.

Sección de Artillería.—Un Oficial primero, Teniente Coronel, y un Auxiliar, Capitán; ámbos del cuerpo de Artillería de la Armada.

Sección de Tropas de Marina.—Un Auxiliar, Capitán de infantería de Marina.

Sección de Contabilidad.—Un Oficial primero, Comisario de Guerra de primera clase; dos Oficiales segundos, Comisarios de guerra de segunda clase; y cuatro Auxiliares, Oficiales primeros del Cuerpo administrativo.

Sección de Sanidad.—Un Oficial primero, Subinspector del cuerpo de Sanidad de la Armada.

La sección de Hidrografía y establecimientos científicos será servida por el personal de la Dirección de Hidrografía.

Art. 26.º Los Oficiales de las Secciones serán nombrados á propuesta de los respectivos Jefes de ellas.

Art. 27.º El cargo de Oficial de las Secciones se considerará como en comisión del servicio; y los Jefes y Oficiales que los desempeñen conservarán en sus respectivas escalas el puesto que ocupen.

Art. 28.º La duración del cargo de Oficial de las Secciones no podrá exceder, en las plazas asignadas á las escalas activas, de tres años para los Jefes y de dos para los subalternos.

Art. 29.º A las órdenes inmediatas del Ministro de Marina habrá un Jefe encargado del Negociado de la Secretaría particular del Ministro.

Art. 30.º El Jefe de Negociado de la Secretaría particular del Ministro será nombrado por el Ministro de Marina, eligiéndolo entre los Jefes de cualquiera de los cuerpos de la Armada, ó de las demás carreras del Estado que estén en posesión del empleo de Capitán de fragata ó del sueldo de 2,460 escudos anuales.

Art. 31.º El cargo de Jefe del Negociado de la Secretaría particular del Ministro será servido en comisión sin tiempo determinado, y continuará por tanto el Jefe que lo desempeñe figurando en el escalafón de su clase y cuerpo.

Art. 32.º El Archivo general de Marina dependerá de la Secretaría del Almirantazgo, y estará á cargo de un Archivero general, un Oficial primero, uno segundo y uno tercero.

Art. 33.º Las vacantes de Archivero general se proveerán alternativamente, una por rigurosa antigüedad en el Oficial primero del Archivo, y otra por elección en Capitanes de fragata ó Tenientes de navío de primera clase, ó en Oficiales de igual grado ó consideración de los demás cuerpos de la Armada.

Art. 34.º Las vacantes de Oficiales primeros y segundos se proveerán por rigurosa antigüedad respectivamente en los de las mismas clases.

Art. 35.º Las vacantes de Oficial tercero se proveerán, una en el Bibliotecario de la Biblioteca central de Marina, y otra en el Escribiente mayor ó en uno de los primeros del Ministerio, que á su antigüedad en el servicio reúna las mejores condiciones á juicio del Almirantazgo.

Art. 36.º La vacante de Bibliotecario se proveerá en un Letrado que haya servido sin sueldo tres años destino de su clase en Marina.

Art. 37.º En la sección de Construcciones habrá tres delineadores.

Art. 38.º Para todas las atenciones del Ministerio de Marina y del Almirantazgo habrá un Escribiente mayor, cuatro primeros, cuatro segundos, 10 terceros y 10 cuartos.

Art. 39.º Las plazas que vayan de Escribientes se proveerán en contestables, sargentos, contramaestres, cabos, soldados y marineros u otros individuos que, con servicios en Marina, reúnan las condiciones necesarias para desempeñarlas; y si no las reúnen el número suficiente, se proveerán por oposición.

Art. 40.º Igual preferencia se concederá á las clases mencionadas en el artículo anterior, y por el orden que están relacionadas, para las vacantes de plazas de portero, conserjes y mozos del Ministerio de Marina, del Almirantazgo y sus dependencias.

CAPÍTULO II.

De las atribuciones y deberes del Almirantazgo.

Art. 41.º Corresponde al Almirantazgo:

I. Formar los proyectos de ley que sobre cualquiera de los ramos de la Administración de la Armada juzgue deben presentarse á la deliberación de las Cortes por el Ministro de Marina.

II. Redactar los reglamentos é instrucciones generales para la aplicación de las leyes, los de organización de todos los cuerpos y establecimientos de la Armada, y cualquiera alteración que en ellos haya de hacerse por decreto del Jefe del Estado, refrendado por el Ministro de Marina.

III. Formar, con arreglo á las instrucciones acordadas en Consejo de Ministros, el presupuesto general de gastos de Marina que por el Ministro de este ramo debe presentarse anualmente á las Cortes.

IV. Determinar en los casos urgentes no previstos en las Ordenanzas ó en los que ofrezca duda su inteligencia lo que prudencialmente considere más ventajoso al servicio ó conforme á justicia, sin perjuicio de dar cuenta después, acompañando el oportuno proyecto de ley que subsane el vacío notado en las Ordenanzas ó fije la inteligencia de estas, al Ministro de Marina para que lo haga á las Cortes.

V. Dictar los reglamentos é instrucciones especiales para el régimen interior gubernativo y económico de los cuerpos y establecimientos militares; los de policía y servicio militar de los arsenales, marina y tropa empleada en ellos; los de buen orden de las maestranzas y trabajos de las fábricas, factorías, talleres y almacenes; conservación de darsenas, astilleros y puertos militares; los de régimen interior de los establecimientos penales; los de policía, servicio y disciplina de los buques de la Armada; los de ejercicios militares y marineros, y voces de mando que han de usarse en ellos; los de dotación, signos, puntas, consumos, banderas é insignias; el repartimiento de presas, navegación particular, pesca, policía de los puertos, costas y zonas marítimas, y cualesquiera otros que requiera el mejor servicio y administración de los arsenales, buques, cuerpos y establecimientos marítimos.

VI. Acordar y circular las órdenes é instrucciones conducentes al ejercicio de sus atribuciones y al cumplimiento de sus deberes.

VII. Clasificar anualmente á todos los Jefes y Oficiales de los cuerpos de la Armada.

VIII. Hacer las propuestas para los empleos de Almirante, Vicealmirante y Contraalmirante, y otros Oficiales generales de los cuerpos militares de la Armada con arreglo á la ley general de ascensos.

IX. Acordar los ascensos de los Jefes y Oficiales hasta el empleo de Capitán de navío ó Coronel inclusive ó clases equivalentes, por antigüedad ó por elección según los casos, y con arreglo á lo establecido en la ley general de ascensos.

X. Confiar los empleos á todas las clases de tropa y marina, marineros, maquinistas, practicantes y demás indivi-

